



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de junio del dos mil veintidós. –

REF: **Radicado: 25307-4003-001-2022-00-233-00.**

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NUBIA PATRICIA RAMOS CALDERON

Accionado: E.P.S - FAMISANAR - S.A.S

Vinculadas: SEP SOCIEDAD DE ENFERMERAS PROFESIONALES SAS

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A -
SEGUROS MUNDIAL - NIT. 860.037.013-6**

Sentencia: 077 (D. a la Salud, D. a la Seguridad Social)

NUBIA PATRICIA RAMOS CALDERON, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° **52.172.940**, actuando como agente oficiosa **LUIS ANGEL BAZURTO**, identificado con el número de Cedula de Ciudadanía **80.358.067**, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derecho Fundamentales: **a la salud, y a la Seguridad Social**, de su cónyuge y/o compañero permanente, que considera vulnerados por la **E.P.S - FAMISANAR - S.A.S**, y/o las vinculadas: **SEP SOCIEDAD DE ENFERMERAS PROFESIONALES S.A.S, y SEGUROS MUNDIAL**, ello al no proceder a llevar a cabo el examen de pérdida de capacidad laboral a su agenciado, como requisito para la solicitud de indemnización por incapacidad permanente a que tiene derecho, como consecuencia de haber sido víctima de un accidente de tránsito el pasado mes de mayo del año 2021.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

C1. Mi esposo se encuentra hospitalizado desde agosto del año 2021 en la clínica **SEP UNIDAD DE CUIDADO CRONICO** ubicado en la carrera 18 N.º 140-53 Bogotá tras sufrir un grave accidente de tránsito donde queda en estado vegetativo, presento una queja ante FAMISANAR E.P.S

C2. Ya que un mes después del accidente estamos solicitando una valoración para que nos den una incapacidad permanente y poder pasar la al **SOAT** del vehículo en el que él iba cuando se accidento y a la **ARL** donde él está afiliado, pero tanto la E.P.S como la clínica no nos dan ninguna respuesta.



C3. el pasado 6 de mayo del 2022 el doctor cirujano Edwin Ignacio Gómez médico tratante de la clínica SEP. nos da orden médica para valoración por medicina laboral requerida por nosotros los familiares para que un médico especialista valore su condición médica y de discapacidad.

C4. A los 5 días me dirijo a la oficina principal de Girardot para llevar la orden médica para que la autorizaran y me dieron una carta donde tenía que enviar la orden médica y las historias clínicas a un correo que nos dieron respuesta a los días volví y me dijeron que tenía que llamar a la línea, llame y me hicieron enviar la orden a otro correo y que tenía que esperar a que me dieran respuesta que aún estoy esperando.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

- ✓ Derecho a la salud
- ✓ Derecho a la Seguridad Social.

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 15 de junio de 2022, y por Auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado y o al vinculado, a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por la accionante. –

La accionada **E.P.S - FAMISANAR - S.A.S**, a través de su gerente zonal Alto Magdalena señora **JANETH ESTELA DIAZ BURBANO**, se pronunció sobre los hechos puesto a su conocimiento, mediante oficio N° 120-TUT 69121 de fecha 17 de junio de 2022 visto a folio 11 a 23.-

La vinculada **SEP SOCIEDAD DE ENFERMERAS PROFESIONALES S.A.S**, a través de su gerente – representante legal, señora **MARIA ESMERALDA GUTIERREZ ESCOBAR**, se pronunció sobre los hechos puesto a su conocimiento, a través de memorial de fecha 17 de junio de 2022 obrante visto a folio 26 a 27.-

Así mismo, con ocasión a la respuesta emitida sobre los hechos de la presente tutela por parte de **EPS FAMISANAR SAS**, mediante oficio N° **120-TUT 69121 de fecha 17 de junio de 2022**, el despacho mediante **Auto de fecha 24 de junio de 2022**, ordenó vincular a la presente acción Constitucional a **SEGUROS MUNDIAL**, para que, en el término de UN día, informara a este



Despacho, todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer en defensa de sus intereses.

La vinculada **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A - SEGUROS MUNDIAL, NIT. 860.037.013-6**, a través del señor **ARIEL CARDENAS FUENTES**, actuando en calidad de asesor Jurídico **SOAT**, se pronunció sobre los hechos puesto a su conocimiento, a través de memorial de fecha 24 de junio de 2022, mediante radicado, **GIN-IQ202200009053** visto a folio 35 a 86.-

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".



La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la accionada **E.P.S - FAMISANAR - S.A.S**, y/o las vinculadas: **SEP SOCIEDAD DE ENFERMERAS PROFESIONALES S.A.S, y SEGUROS MUNDIAL**, han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales de **LUIS ANGEL BAZURTO**, a la salud y a la seguridad social, deprecados mediante la agencia oficiosa de **NUBIA PATRICIA RAMOS CALDERON**, ello, al no proceder a llevar a cabo el examen para dictaminar la pérdida de capacidad laboral a su agenciado, como requisito para la solicitud de indemnización por incapacidad permanente a que tiene derecho, como consecuencia de haber sido víctima de un accidente de tránsito el pasado mes de mayo del año 2021.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela respecto del dictamen médico para valoración de pérdida de capacidad laboral, como



requisito previo de acceso a la indemnización por incapacidad permanente, como consecuencia de la causa generadora, producto de accidente de tránsito, ha dicho que:

REGULACION DE LA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE EMANADA DE ACCIDENTE DE TRANSITO¹-Reglas

(i) Para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente. (ii) Dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte. (iii) Dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL²-Servicio público de carácter obligatorio y derecho irrenunciable

La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 ibídem, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTONOMO³-Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad". Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

¹ **Sentencia T-336/20** Magistrada ponente: DIANA FAJARDO RIVERA

² **Sentencia T-001/18** Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

³ **Sentencia T-001/18** Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER



De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas la anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado y las pruebas aportadas por la accionante, en su condición de agente oficiosa del ciudadano: **LUIS ANGEL BAZURTO**, así como por parte de la entidad accionada, y/o las vinculadas, se tiene que la causa que llevo a la señora **NUBIA PATRICIA RAMOS CALDERON**, a incoar la acción de tutela contra la **E.P.S - FAMISANAR - S.A.S**, y/o las vinculadas **SEP SOCIEDAD DE ENFERMERAS PROFESIONALES S.A.S**, y **SEGUROS MUNDIAL**, evidencia una flagrante violación y vulneración a los derechos fundamentales: **a la Salud y la Seguridad Social**, del hoy agenciado, motivo suficiente para considerar que la tutela está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, de acuerdo a las consideraciones que este Juez Constitucional tendrá en cuenta para emitir un fallo sobre el caso que nos ocupa.

Para el presente caso objeto de estudio, se tiene de los hechos expuestos en sede de tutela por la agente oficiosa, en síntesis:

- ✓ Que su esposo se encuentra hospitalizado desde agosto del año 2021 en la clínica **SEP UNIDAD DE CUIDADO CRONICO** ubicado en la carrera 18 N.º 140-53 Bogotá tras sufrir un grave accidente de tránsito donde queda en estado vegetativo, presento una queja ante FAMISANAR E.P.S
- ✓ Que un mes después del accidente solicitaron una valoración para que le otorguen una incapacidad permanente a su agenciado y poder presentarla al **SOAT** del vehículo en el que él iba cuando se accidento y a la **ARL** donde él está afiliado pero tanto la E.P.S como la clínica no les han otorgado ninguna respuesta.
- ✓ Que el pasado 6 de mayo del 2022 el doctor cirujano Edwin Ignacio Gómez médico tratante de la clínica SEP. les entrego la orden médica para valoración por medicina laboral requerida en su condición de familiares del agenciado, para que un médico especialista valore su condición médica y de discapacidad.
- ✓ Que a los 5 días se dirijo a la oficina principal de Girardot para llevar la orden médica para que la autorizaran y le dieron una carta donde tenía que enviar la orden médica y las historias clínicas a un correo que les dieron respuesta, a los días volvió, y le dijeron que tenía que llamar a la línea, que llamo y le hicieron enviar la orden a otro correo y que tenía que esperar a que le dieran respuesta que aún está esperando.



Respecto de los anteriores hechos expuestos y lo pretendido por la señora **NUBIA PATRICIA RAMOS CALDERON**, en su calidad de agente oficiosa, en la presente acción Constitucional, donde solicita del Juez de Tutela, se amparen los derecho fundamentales: **a la salud, y a la Seguridad Social** de su cónyuge y/o compañero permanente **LUIS ANGEL BAZURTO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° **80.358.067**, quien se encuentra afiliado en calidad de cabeza de familia, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen subsidiado, a través de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – E.P.S - FAMISANAR - S.A.S**, tal como se desprende de la información suministrada por la base de datos Única de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante reporte arrojado de la búsqueda en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud **ADRES**.

En este orden de ideas, encuentra el despacho acreditado para el caso sub examine, la legitimación por activa para actuar en el proceso de la referencia, en cabeza de **NUBIA PATRICIA RAMOS CALDERON**, en su calidad de agente oficiosa y en representación de **LUIS ANGEL BAZURTO**, conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, atendiendo a que la accionante está agenciando los derechos de su cónyuge y/o compañero permanente, quien se encuentra en una condición de debilidad manifiesta, dada la discapacidad en la que se encuentra, como consecuencia de haber sido víctima de un accidente de tránsito el pasado mes de mayo del año 2021.

Además de lo anterior, atendiendo a que **LUIS ANGEL BAZURTO**, tiene un diagnóstico clínico acreditado en la contestación de los hechos de la tutela por parte de la vinculada **SOCIEDAD DE ENFERMERAS PROFESIONALES SAS**, visto a folios 12 a 13. De:

1. POLITRAUMATISMO EN ACCIDENTE DE TRANSITO COMO CONDUCTOR DE MOTO (20 MAYO/21).
2. TRAUMA DE TORAX CON NEUMOTORAX SECUNDARIO
3. INSUFICIENCIA RESPIRATORIA MIXTA
4. POP TORACOSTOMIA CERRADA POR NEUMOTORAX DERECHO A TENSION
5. POP EXPLORACION DE VASOS SUBCLAVIOS POR TRAUMA VASCULAR
6. POP FASCIOTOMIA
7. FX CLAVICULA, ARCOS COSTALES Y HUMERO PROXIMAL DERECHAS



8. TRAUMATISMO DE LA ARTERIA AXILAR DERECHA
9. TROMBOSIS DE LA ARTERIA SUBCLAVIA, HUMERAL Y AXILAR DERECHAS
10. LESION DE PLEXO BRAQUIAL DERECHO
11. CHOQUE HEMORRAGICO SECUNDARIO
12. ISQUEMIA SEVERA DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO QUE REQUIRIO AMPUTACION A NIVEL DE HOMBRO (28 MAYO/21).
13. PARADA CARDIACA EN 2 OCASIONES CON ENCEFALOPATIA HIPOXICO ISQUEMICA SECUNDARIA.
14. HEMORRAGIA DE VIAS DIGESTIVAS ALTAS RESUELTA
15. LESION RENAL AGUDA EN RESOLUCION
16. NEUMONIA MULTILOBAR TRATADA

Los anteriores requisitos que encuentra satisfechos y acreditados el despacho frente a la presente agencia oficiosa en favor **LUIS ANGEL BAZURTO**, los ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en su extensa jurisprudencia de la siguiente manera:

AGENCIA OFICIOSA⁴-Requisitos

Esta Sala reitera que para la procedencia de la agencia oficiosa es indispensable que el agente afirme actuar como tal y que demuestre que el titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra en imposibilidad de promover su propia defensa bien sea por circunstancias físicas, como la enfermedad, o por razones síquicas que pudieren haber afectado su estado mental, o en presencia de un estado de indefensión que le impida acudir a la justicia.

Así mismo, acerca de la legitimación por pasiva para comparecer dentro de la presente acción Constitucional, el despacho encuentra acreditado tal extremo en cabeza de la vinculada **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A - SEGUROS MUNDIAL, NIT. 860.037.013-6**, teniendo en cuenta, que es la empresa que suscribió el contrato de Seguro con el tomador de la época y que fue está quien expidió la póliza **SOAT N° 79099726**, con la que se encontraba amparado el vehículo automotor de placa **IND39E**, la cual ha sido afectada en el amparo de servicios médico-quirúrgicos por un siniestro ocurrido al agenciado, **LUIS ANGEL BAZURTO**, de acuerdo a lo aducido por la misma vinculada en la respuesta otorgada al despacho, y con ocasión a los hechos de marras, en los que se viera involucrado como víctima de un accidente de tránsito el pasado mes de mayo del año 2021, conforme lo establecido en el artículo 42-3 del Decreto 2591 de 1991, y la jurisprudencia Constitucional, esto es:

⁴ Sentencia T-754/02 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



ACCION DE TUTELA CONTRA ENTIDADES FINANCIERAS Y ASEGURADORAS⁵- Procedencia excepcional cuando prestan un servicio público o actividad de interés público

En relación con las acciones de tutela que se presentaron de manera directa, sin haber agotado los procedimientos ordinarios, el análisis de la Corte partió de la definición de la actividad financiera y aseguradora como un servicio de interés público. En estos procesos, la Corte explico que, cuando estos eventos involucran a personas que son sujetos de especial protección constitucional, las acciones ordinarias pueden no resultar eficaces para extender un amparo constitucional oportuno ante el contexto que vive el peticionario, de manera que puede proceder directamente la protección del juez de tutela

Sobre la Legitimación por pasiva para comparecer dentro de la presente Acción Constitucional respecto de la accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – E.P.S - FAMISANAR - S.A.S**, y/o la vinculada **SEP SOCIEDAD DE ENFERMERAS PROFESIONALES S.A.S**, el despacho decidirá en su momento.

Por otra parte, a su paso, en la oportunidad debida, y en atención a los hechos que le fueron puestos a su conocimiento en sede de tutela, la accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – E.P.S - FAMISANAR - S.A.S**, en su defensa indico al despacho que:

- Respecto de la solicitud de la valoración por medicina laboral realizada ante la **E.P.S - FAMISANAR - S.A.S**, por parte de la agencia oficiosa de **LUIS ANGEL BAZURTO**, la aquí accionada indica al despacho de primera mano que como entidad promotora de salud en la que se encuentra afiliado el agenciado, dentro de sus obligaciones con el usuario asegura haber autorizado todos y cada uno de los servicios en salud que ha requerido **LUIS ANGEL BAZURTO**, conforme las ordenes medicas expedidas por sus médicos tratantes, y sujetos a las normas que regulan el SGSSS, para ser financiados con los recursos públicos asignados al Sistema de Salud, con la UPC (Unidad de Pago por Capitación) Resolución 2292 de 2021 y con el Presupuesto Máximo (Resolución 586 de 2021).
- Afirma la accionada haber consultado el caso con el área de medicina laboral de **E.P.S - FAMISANAR - S.A.S**, dependencia a su

⁵ **Sentencia T-071/17** Magistrado Ponente: AQUILES ARRIETA GÓMEZ.



cargo que reporto lo siguiente.

"(...) el señor **LUIS ANGEL BAZURTO**, no adelanta ningún proceso con medicina laboral de **EPS FAMISANAR**, es importante aclarar que el usuario se encuentra afiliado a la EPS como beneficiario del régimen subsidio, y que la cita de valoración que están solicitando es para que se le genere al usuario una incapacidad permanente para temas de SOAT, esto de acuerdo a lo informado en el escrito de tutela, razón por la cual se aclara que el médico laboral no expide ningún tipo de incapacidades, esto es un acto netamente médico basado en un escenario científico y no por causas administrativas, igualmente es el médico tratante de la IPS quien después de valorar al paciente en cada consulta, determina el período de incapacidad que requiere para su recuperación, por un tiempo máximo de 30 días y prorrogada si así lo determina el especialista, mes a mes o en la próxima consulta.

Resolución 2266 de 1998 Art. 13. De la prórroga de la incapacidad. Se entiende por prórroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya una interrupción mayor a treinta (30) días calendario.

Igualmente, se aclara que los procesos de medicina laboral, se hacen para cotizantes activos en la EPS como empleados dependientes o independientes, ya que el propósito de asistir con medicina laboral es brindar un acompañamiento al trabajador y a la empresa en el proceso de calificación de origen, y la emisión del concepto de rehabilitación."

- Por otra parte agrega la **E.P.S - FAMISANAR - S.A.S**, que, considerando que el representado pertenece al régimen subsidiado; régimen en el cual sólo garantiza a los usuarios el acceso a los servicios del Plan Básico de Salud, no puede expedir incapacidades médicas, concepto de rehabilitación y tampoco calificación de pérdida de capacidad laboral, pues dicha prestación sólo se otorga en favor de las personas afiliadas al régimen contributivo de salud, que adelantan proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.
- En igual medida, precisa la accionada, que, de acuerdo a la información contenida en el libelo tutelar, se entrevistó que el usuario requiere de valoración por medicina laboral para acceder a indemnización por parte del **SOAT**, dado que la situación de salud que presenta fue ocasionada por accidente de tránsito.
- Y que en estas condiciones, reitera la **E.P.S - FAMISANAR - S.A.S**, que es importante precisar que el usuario inició atenciones por parte de la EPS, luego de haberse superado tope para atenciones en salud, por parte de la aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS**, tratándose de un evento **SOAT**. Y para acreditar lo dicho, aporta notificación de la IPS



en la que informa la superación del tope **SOAT** y reporte de atención donde se vislumbra que la aseguradora "**MUNDIAL DE SEGUROS**", le atendía por **SOAT**, visto a folio 12.

- En atención a lo anterior, la **E.P.S - FAMISANAR - S.A.S**, invoca al Juez de Tutela, que se tenga en cuenta que la presente acción Constitucional, no es procedente por cuanto la conducta asumida en su condición de Entidad Prestadora de Salud, es legítima, acogiéndose para ello a los presupuestos del artículo 45 del Decreto 2591 de 1991, y que así las cosas, no existe vulneración de derecho fundamental alguno a **LUIS ANGEL BAZURTO**, en lo que les atañe, al no haber negación alguna de los servicios por parte de la **E.P.S - FAMISANAR - S.A.S**, por encontrarse el accionante afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Por último la **E.P.S - FAMISANAR - S.A.S**, dentro de sus peticiones al despacho, solicita se vincule al contradictorio a la aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS**, a fin de que se pronuncie frente a la valoración de medicina laboral que reclama **LUIS ANGEL BAZURTO**, con ocasión del accidente de tránsito del que fuera víctima, lo anterior en consonancia con la jurisprudencia Constitucional aplicable al caso concreto y la normatividad vigente para el asunto, esto es, lo dispuesto en Sentencias T-400 del 23 de junio de 2017, T-400 del 23 de junio de 2017, Decreto Ley 19 de 2012 y demás disposiciones normativas y jurisprudenciales concordantes, y que como consecuencia de ello, se desvincule en su condición de accionada de la presente tutela, dada su falta de legitimación en la causa por pasiva.

Igualmente, dentro de la oportunidad preclusiva otorgada por el despacho, la vinculada **SEP SOCIEDAD DE ENFERMERAS PROFESIONALES S.A.S**, se pronunció frente al despacho, sobre los hechos puestos a su conocimiento de la siguiente manera:

indica al despacho de primera mano la aquí vinculada que el efectivamente el paciente **LUIS ÁNGEL BAZURTO**, ingresó a la Unidad de Cuidado Crónico de Clínica SEP el pasado 31 de julio del año 2021,



trasladado de la Clínica Junical de la ciudad de Girardot, con el diagnóstico ya referenciado líneas atrás.

Que la Sociedad de Enfermeras Profesionales no ha realizado entrega del documento solicitado por el familiar del paciente: **“incapacidad permanente”**, dado que esto no lo determina la institución. Se le ha facilitado a la Sra. **NUBIA PATRICIA RAMOS**, resúmenes de historia que dan cuenta de la condición clínica del paciente y estado neurológico secuelar, así como incapacidades parciales de los primeros 180 días; más sin embargo, se le ha explicado en reiteradas ocasiones que la incapacidad permanente de una persona para trámites de pensión, debe ser otorgada por un profesional en medicina laboral; razón por la cual como la misma peticionaria lo manifiesta en el numeral tercero de los hechos, el pasado 6 de mayo del año en curso el médico tratante realizó orden para valoración del paciente por esta especialidad, siendo entregada al familiar para su posterior gestión ante la EPS, a quien le corresponde generar la respectiva autorización y asignación de la cita de valoración por la mencionada especialidad.

Por lo anteriormente expuesto, la vinculada **SEP SOCIEDAD DE ENFERMERAS PROFESIONALES S.A.S**, solicita del despacho, sea desvinculada de la presente acción Constitucional, en razón a que ha garantizado la salud y el manejo médico requerido por el paciente **LUIS ANGEL BAZURTO**, apelando en consecuencia, a que el despacho considere reconocerle para el caso concreto, su falta de legitimación por pasiva.

Por último, en la oportunidad procesal otorgada por el despacho mediante **Auto de fecha 24 de Junio de 2022**, y en atención a los hechos que le fueron puestos a su conocimiento en sede de tutela, la vinculada **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A - SEGUROS MUNDIAL**, en su defensa indico al despacho que:

- Que sobre la obligación legal de las entidades del sector salud de atender integralmente a las víctimas de un accidente de tránsito, el artículo 195 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – EOSF, estipuló que ***“Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños***



corporales causados a las personas en accidentes de tránsito."

- Que en la Sentencia T-558 de 2013 por la Corte Constitucional al reiterar las "...reglas que han de tener en cuenta las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud al momento de atender casos de accidentes de tránsito, respecto a la obligatoriedad¹, integralidad y la facultad de recobro por el servicio prestado...", así:

"(ii) las aseguradoras... (.)..., no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente:

(iii) la institución que haya recibido al paciente, considerando el grado de Complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médico-quirúrgica;"²

(iv) Suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijados por las disposiciones pertinentes... (.)"

- Que como se puede evidenciar, las entidades que están obligadas por la ley a proveer de manera integral los servicios médicos que las víctimas de un siniestro de tránsito demanden, **son los establecimientos hospitalarios o clínicos (IPS) y las entidades encargadas de la seguridad social en salud (EAPB)**; sin que para tal fin les esté permitido que les exijan el cumplimiento de requisitos previos, tales como: capacidad económica, autorizaciones o certificados emitidos por parte de las Aseguradora del **SOAT**, o cualquier otro requisito que afecte el libre y oportuno acceso de las víctimas a los servicios de salud y si aquellos no cuentan con la complejidad o habilitación de los servicios médicos que requieran las contingencias de salud del paciente, en aras de garantizar la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios de salud, **están en la obligación de referirlo a la IPS que este en capacidad de brindar la atención que demande el afectado, responsabilidad que se extiende hasta el momento en que el paciente ingrese a la clínica u hospital que lo recibe.**
- Que dentro de sus conclusiones, la vinculada indica al despacho que expidió la póliza SOAT No. **79099726** para amparar el automotor de **placa IND39E** la cual ha sido afectada en el amparo de servicios médico-quirúrgicos por un siniestro ocurrido al aquí agenciado, por el cual indemnizo en cuantía de **\$432.822** al **HOSPITAL MARCO FELIPE**



AFANADOR TOCAIMA ESE, siendo esta la **UNICA OBLIGACION** a cumplir por parte de esta compañía y teniendo como límite la suma asegurada.

- Que basados en los argumentos normativos y fácticos que preceden, arguye la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A - SEGUROS MUNDIAL**, que se puede concluir, que en el presente caso **NO ha vulnerado, ni amenazado vulnerar** los derechos fundamentales cuya protección invoca la agente oficiosa de **LUIS ANGEL BAZURTO**, por lo tanto, solicita del despacho, ser **DESVINCULADA** de la presente acción de tutela, por cuanto:

1. No está quebrantando ningún Derecho Fundamental.
2. Que el HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR TOCAIMA ESE y la E.P.S FAMISANAR son las entidades sobre las que recae la obligación legal de prestar la atención integral en salud al(a) accionante.
3. Que no es necesario que la compañía aseguradora del SOAT emita AUTORIZACIONES a favor de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud para la atención de una víctima de accidente de tránsito.
4. Que su UNICA obligación en el ramo SOAT es el pago posterior a la Institución de Salud que le prestó los servicios médicos a la víctima del siniestro de tránsito.

Visto lo anterior tenemos, que la aquí vinculada **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A - SEGUROS MUNDIAL**, dentro de sus argumentos de defensa, que por demás, están lejos de guardar relación con los hechos y las pretensiones planteadas por la agencia oficiosa de **LUIS ANGEL BAZURTO**, esto es, su interés personal de que le sea practicado y expedido a su agenciado, la valoración de pérdida de capacidad laboral, para determinar la posibilidad de solicitar una indemnización permanente en favor de este, como consecuencia del accidente de tránsito del que fuera víctima el pasado mes de mayo de 2021.

Por lo anterior, el despacho, con fundamento en las conclusiones y peticiones expuestos por la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A - SEGUROS MUNDIAL**, en el acápite que dispuso para tal fin a la contestación de los hechos puestos a su conocimiento, visto a folio 36, colige por sustracción de materia, y por lo escrito allí, que en efecto la aquí vinculada, es la legitimada



por pasiva en el presente caso que ocupa a atención del despacho en esta ocasión, y esto es así, teniendo en cuenta que como se transcribe al pie de la letra, **SEGUROS MUNDIAL**, asumió una conducta concluyente informando al despacho que:

*"(...) constatamos, que expedimos la póliza SOAT No. **79099726** para amparar el automotor de **placa IND39E** la cual ha sido afectada en el amparo de servicios médico-quirúrgicos por un siniestro ocurrido al **"accionante"** el por el cual hemos indemnizado en cuantía de **\$432.822** al **HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR TOCAIMA ESE** "*

Así mismo a reglón seguido expreso la vinculada **SEGUROS MUNDIAL**, que:

*"Basados en los argumentos normativos y fácticos que preceden, se puede concluir que en el presente caso **NO hemos vulnerado, ni amenazado vulnerar** los derechos fundamentales cuya protección invoca el **accionante**," (...)*

Como se puede observar en los reglones aquí transcritos, **SEGUROS MUNDIAL**, hace énfasis en el **"accionante"** entendiendo el despacho, que la vinculada refiere que se trata del ciudadano: **LUIS ANGEL BAZURTO**, siendo esta la persona para quien su agencia oficiosa, deprecia el amparo de derechos fundamentales y la protección de los mismos en el caso sub lite, aunado a que la accionada **E.P.S - FAMISANAR - S.A.S**, dentro de sus peticiones al despacho, solicito se vinculación al contradictorio a la aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS**, a fin de que se pronunciara frente a la valoración de medicina laboral que reclama **LUIS ANGEL BAZURTO**, con ocasión del accidente de tránsito del que fuera víctima, teniendo en cuenta, que es esta empresa de seguros, quien expidió la póliza **SOAT**, que amparó hasta que se agotó su cubrimiento, los gastos médicos y hospitalarios de las prestaciones asistenciales que recibió el agenciado para la fecha de los hechos y hasta el término de la cobertura de la misma.

Corolario de lo anterior, tenemos que, la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A - SEGUROS MUNDIAL**, es la llamada y obligada a satisfacer lo pretendido por **NUBIA PATRICIA RAMOS CALDERON**, en su calidad de agente oficiosa y en representación de **LUIS ANGEL BAZURTO**, esto es, proceder a llevar a cabo el examen de pérdida de capacidad laboral a su agenciado, como requisito para la solicitud de indemnización por incapacidad permanente a que tiene derecho, como consecuencia de haber sido víctima de un accidente de tránsito el pasado mes de mayo del año 2021.



Dicho en palabras de la Honorable Corte Constitucional:

INDEMNIZACION DERIVADA DE INCAPACIDAD PERMANENTE CAUSADA POR ACCIDENTE DE TRANSITO COMO COMPONENTE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL⁶

Una compañía de Seguros vulnera el derecho a la seguridad social al omitir su deber de realizar, en primer lugar, el examen de pérdida de capacidad laboral a sus asegurados, cuando asume el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud de un contrato de SOAT, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Asimismo, dicha entidad debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen; cuando esté demostrado que el asegurado carece de recursos económicos para asumirlos directamente.

REGULACION DE LA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE EMANADA DE ACCIDENTE DE TRANSITO⁷-Reglas

(i) Para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente. (ii) Dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte. (iii) Dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.

Entonces, así las cosas, está más que acreditado para el despacho, que la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A - SEGUROS MUNDIAL**, si vulnera y está vulnerando los derechos fundamentales deprecados para **LUIS ANGEL BAZURTO**, pues como se puede inferir de todo lo dicho, de tomar una decisión contraria a los intereses de la accionante y su agenciado, se estaría ante la imposición de barreras de acceso en garantía del derecho fundamental a la seguridad social de **LUIS ANGEL BAZURTO**, con fundamento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, en consonancia con los derechos fundamentales a la salud, por tratarse en el caso Sub

⁶ **Sentencia T-336/20** Magistrada ponente: DIANA FAJARDO RIVERA

⁷ **Sentencia T-336/20** Magistrada ponente: DIANA FAJARDO RIVERA



Judice, que **LUIS ANGEL BAZURTO**, con ocasión del siniestro vial del que fuera víctima, en la actualidad ostenta una condición de enfermo dependiente, a más de su condición física y las circunstancias de debilidad manifiesta, por las que atraviesa, conforme su diagnóstico clínico.

Y es que no es una decisión caprichosa del despacho, lo que lo motiva a tomar una decisión que ordene el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la accionante en favor del agenciado, pues en este orden de ideas se está dando cumplimiento al artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, que establece que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley, por lo que para el caso concreto conlleva a este Juez Constitucional a aplicar en favor del señor **LUIS ANGEL BAZURTO**, para el caso sub lite las normas jurídicas relacionadas líneas atrás, esto es, el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, así como la jurisprudencia aplicable al caso concreto, en casos análogos, emanada de la Honorable Corte Constitucional, Ut Supra.

Así las cosas, no queda más salida para este operador Judicial, que amparar los derechos fundamentales a la Salud, y la seguridad social deprecados por la señora **NUBIA PATRICIA RAMOS CALDERON**, en su condición de agente oficiosa de **LUIS ANGEL BAZURTO**, y en favor de este, por lo que en la parte resolutive de esta providencia y como consecuencia de lo anterior, se impartirán órdenes a la vinculada: **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A - SEGUROS MUNDIAL** para que dentro del término de 48 horas a la notificación de esta providencia, proceda a realizar, en primer lugar, el examen de pérdida de capacidad laboral a **LUIS ANGEL BAZURTO**, , identificado con el número de Cedula de Ciudadanía **80.358.067**, como requisito para la solicitud de indemnización por incapacidad permanente a la que pretende tener derecho el agenciado, como consecuencia de haber sido víctima de un accidente de tránsito el pasado mes de mayo del año 2021.

Lo anterior, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992, y en atención a lo dicho por la máxima autoridad en lo Constitucional, esto es: el concepto de vida, no está limitado a la posibilidad de existir o



no, sino fundado en el principio de la dignidad humana, garantizada en la carta política, y habida cuenta la situación de debilidad manifiesta del agenciado, y las patologías que este padece, como consecuencia del accidente de tránsito del que fuera víctima el pasado mes de mayo del año 2021.

En cuanto a la accionada **E.P.S - FAMISANAR - S.A.S**, y/o la vinculada: **SEP SOCIEDAD DE ENFERMERAS PROFESIONALES S.A.S**, no prospera la tutela, dado que no se observa que con su actuar le hayan vulnerado derecho fundamental alguno al agenciado **LUIS ANGEL BAZURTO**, puesto que le han prestado los servicios que ha requerido para el tratamiento de su patología, como consecuencia del accidente de tránsito del que fuera víctima el pasado mes de mayo del año 2021, y en consecuencia se ordenara en la parte resolutive de esta providencia la desvinculación de las mismas, dada su falta de legitimación por pasiva para comparecer en el presente caso que ocupa la atención de esta judicatura.

Así las cosas, el despacho reitera que el amparo Constitucional deprecado por el señor **LUIS ANGEL BAZURTO**, debe ser tutelado conforme lo dispuesto en líneas anteriores y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que la vinculada: **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A - SEGUROS MUNDIAL, NIT. 860.037.013-6** le ha vulnerado al ciudadano **LUIS ANGEL BAZURTO**, , identificado con el número de Cedula de Ciudadanía **80.358.067**, sus derechos fundamentales a la Salud y la Seguridad Social, deprecados por **NUBIA PATRICIA RAMOS CALDERON**, en su condición de agente oficiosa y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.



SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación se ordena al gerente y/o representante legal de la vinculada: **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A - SEGUROS MUNDIAL, NIT. 860.037.013-6** que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar, en primer lugar, el examen de pérdida de capacidad laboral a **LUIS ANGEL BAZURTO**, , identificado con el número de Cedula de Ciudadanía **80.358.067**, como requisito para la solicitud de indemnización por incapacidad permanente a la que pretende tener derecho el agenciado, como consecuencia de haber sido víctima de un accidente de tránsito el pasado mes de mayo del año 2021, So pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

TERCERO: desvincular de la presente acción constitucional a la accionada **E.P.S - FAMISANAR - S.A.S**, y/o la vinculada: **SEP SOCIEDAD DE ENFERMERAS PROFESIONALES S.A.S**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

QUINTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

**Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3003ef00f685f2e9604167f918f63e898c167b7ac06983679572d4a9ae5600d2

Documento generado en 29/06/2022 05:07:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**